PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 041-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 041-2012-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 6 de Diciembre de 2012. Las 13h30

VISTOS:

1. ANTECEDENTES:

Mediante Oficio No. 2865-SG-CNE-2012 suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día domingo 2 de diciembre de 2012 a las 18h00, el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el *señor Juan Carlos Velasco Ortiz* sus propios derechos en su calidad de Candidato a Primer Asambleísta Principal, por la provincia de Esmeraldas auspiciado por el Partido Político Avanza, Lista 8 en contra de la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en Sesión Ordinaria de 27 de noviembre de 2012 para ante el Tribunal Contencioso Electoral. A la causa se le identificó con el número 041-2012-TCE.

Con fecha 4 de diciembre de 2012 a las 09h30, la doctora Patricia Zambrano Villacrés en su calidad de Juez Sustanciadora admitió a trámite la presente causa.

2. ANALISIS DE FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde "*Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados*"

De la revisión del expediente, se deduce que el Recurso Ordinario de Apelación fue planteado en contra de la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 adoptada en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de noviembre de 2012 para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en la que resolvieron "*Negar la impugnación interpuesta por el Sr. Juan Carlos Velasco Ortíz al representante legal del Partido Avanza, Listas 8, por improcedente y carecer de fundamento*

legal; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, del 21 de noviembre del 2012, que negó la calificación e inscripción de la candidatura del Sr. Juan Carlos Velasco Ortíz, como asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8"

De lo señalado, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, "... *aceptación o negativa de inscripción de candidatos.",* el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *del mismo cuerpo legal,* es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con lo señalado en el artículo 244 incisos 1 y 2, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten candidaturas.*
Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.".

El inciso final del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que: *"Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos: en los demás casos, podrán participar como coadyuvantes al interponerse los recursos contencioso electorales."* . De lo expuesto, se confirma que el recurrente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso segundo estipula que *"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación".*

La Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día jueves 29 de noviembre del dos mil doce, mediante oficio

No. 002819 suscrito en la misma fecha, por el Secretario General (E) conforme consta de fojas 101, 102, 103 del expediente.
El Recurso Ordinario de Apelación fue presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 1 de diciembre de 2012, conforme consta en la razón de recepción que obra de fojas 106 del proceso; en consecuencia, el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

Una vez que se ha confirmado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. *El recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:*

Que, apela la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 expedida por el Consejo Nacional Electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral en la que resolvieron *"Negar la impugnación interpuesta por el Sr. Juan Carlos Velasco Ortíz".*

Que, con fecha 17 de Noviembre de 2012 el Partido Sociedad Patriótica, presenta una objeción al candidato Sr. Juan Carlos Velasco Ortíz, por incumplimiento del artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 9, numeral 12 del Reglamento para inscripción de candidatos y candidatas de elección popular, al ser "ADHERENTE DEL MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, LISTAS 35", por lo que solicitan se niegue su inscripción como primer candidato principal a Asambleísta por la provincia de Esmeraldas del Partido Avanza .

Que, en su escrito de apelación el recurrente indica *"el Art. 334 manifiesta que los ciudadanos podemos afiliarnos o desafiliarnos como norma suprema y yo, JUAN CARLOS VELASCO ORTIZ, me desafilie del movimiento Alianza País, a manera pública en medios de comunicación social y escrita como lo demuestro, desde hace mas de 90 días a los que según el Art. 336 manifiesta es decir el 5 de Febrero del 2012 por el tema de la Concordia ...." (sic).*

Que, no incumple el requisito señalado en el Art. 336 por cuanto se desafilió con tiempo constitucional.

Ante lo afirmado por la Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre: Si es procedente la negativa de inscripción y calificación de la candidatura del señor *Juan Carlos Velasco Ortíz,* como primer candidato principal a Asambleísta por la provincia de Esmeraldas del Partido Político Avanza contenida en la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Constitución de la República, establece que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así

como los referentes a la organización política de la ciudadanía. El artículo 219 de la Constitución determina las funciones del Consejo Nacional Electoral y en el artículo 221, las del Tribunal Contencioso Electoral.

En la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se estipula:

En el artículo 93 *"A toda elección precederá la proclamación y* ***solicitud de inscripción de candidaturas*** *por las organizaciones políticas y* ***su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley****. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción". (el énfasis no consta en el texto original)*

En el artículo 100 *inciso tercero se dispone que "La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejalas y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto.*

En el artículo 101 *"Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente región".*

En virtud de la normativa señalada, el doctor Nixón Valencia Cabezas, en su calidad de Director Provincial Avanza Esmeraldas, presentó las candidaturas para Asambleístas el 15 de Noviembre de 2012 (fs. 36).

Con fecha 17 de Noviembre de 2012 el señor Juan Carlos Morales Arizala por sus propios derechos y el señor Miguel Contreras Rodríguez, en su calidad de Director del Partido Sociedad Patriótica de Esmeraldas, impugnaron la candidatura del señor Juan Carlos Velasco Ortiz (fs. 24 y 25), por incumplimiento del artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, en concordancia con el artículo 9, numeral 12 del Reglamento para Inscripción de Candidatos y Candidatas de Elección Popular, al ser ADHERENTE DEL MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, LISTAS 35, por lo que solicitan se niegue su inscripción como primer candidato principal a Asambleísta por la provincia de Esmeraldas del Partido Avanza.(fs. 20 y 21).

El 18 de noviembre de 2012, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas corre traslado al candidato objetado para que en el plazo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia conteste la objeción (fs.19).

Con memorando No. 0274-CNE-DPE-CC-SV-2012-M de fecha 16 de noviembre de 2012, la Unidad de Gestión Estratégica de la Delegación Provincial de Esmeraldas, constata que el ciudadano Juan Carlos Velasco Ortíz con cédula de ciudadanía 080167717-0 se encuentra registrado como Adherente del Movimiento ALIANZA PAIS, Listas 35.(fs.23).

Con fecha 19 de noviembre de 2012, el señor Juan Carlos Velasco Ortíz, candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas auspiciado por el Partido AVANZA, contestó las objeciones realizadas a su candidatura en una foja, manifestando: i) Que con fecha 5 de febrero de 2012 se desafilió del movimiento ALIANZA PAIS, lo cual lo justifica con una copia de un fragmento que se editó en la Revista "Entorno Regional". Edición No. 24 de Marzo-Abril 2012. ii) Que se desafilió públicamente. iii) Que es conocido que varias personas que están afiliadas a un partido o movimiento aparecen inscritos a otros partidos. iv) Que se afilió al Partido AVANZA y que en esa organización política milita actualmente. v) Que la Carta Magna contempla en su artículo 61 numeral 1, el derecho a elegir y ser elegido, por lo que solicita rechazar las impugnaciones planteadas contra su candidatura.

La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2012 resuelve aceptar la objeción presentada por el señor Miguel Contreras Rodríguez, Director del Partido Sociedad Patriótica de Esmeraldas, y rechazar la candidatura del señor Juan Carlos Velasco Ortíz, primer candidato a asambleísta por la provincia de Esmeraldas presentada por la Organización Política, Partido AVANZA, Listas 8. La resolución adoptada fue notificada el 22 de noviembre de 2012.

Con fecha 23 de noviembre de 2012, el señor Juan Carlos Velasco Ortíz "apela la decisión por no encontrarse inmerso en los artículos 101 y 104 del Código de la Democracia"

En sesión de fecha 29 de noviembre de 2012, mediante Resolución PLE-CNE-11-27-11-2012 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve "negar la impugnación interpuesta por el Sr. Juan Carlos Velasco Ortíz por improcedente y carecer de fundamento legal"

En el presente caso, el recurso deducido se contrae al recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 por la cual se niega la impugnación a la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas en la cual niega la calificación e inscripción de un candidato

presentado por una organización política, enmarcándose en lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como claramente se estableció en
acápite 1 Análisis sobre la forma de esta sentencia, por lo que cualquier otro tipo de pretensión resultaría contraria a la naturaleza de este recurso, correspondiendo al Pleno del Tribunal pronunciarse exclusivamente sobre la negativa a la impugnación interpuesta.

La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, materia del recurso de apelación deducido, en la que niega la impugnación y ratifica la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas se fundamentó en los artículos 336 y 341 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que en su orden prescriben *"Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha* del *cierre* de *las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con lo resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.";* y, *"Ningún ciudadano podrá estar afiliado o ser adherente permanente a más de una organización política. Para afiliarse o adherir deberá renunciar expresamente a la anterior, sin cuyo requisito, la nueva será nula. Todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral. En este último caso, el funcionario encargado deberá notificar la renuncia, por carta certificada, a quien presida el partido o movimiento".*

El artículo 33 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determina que *los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez, mientras no se demuestre lo contrario.*

El ciudadano Juan Carlos Velasco Ortíz, manifiesta que renunció públicamente al Movimiento ALIANZA PAIS, indicando que así consta en una publicación de la Revista "Entorno Regional" sin embargo no anexa documento alguno que justifique su aseveración; y, por el contrario existe la certificación de que el recurrente consta como ADHERENTE de MOVIMIENTO PAIS, por lo que, aún cuando hubiese existido la voluntad de separarse de la organización política en cuestión, para que la alegada desafiliación produzca los efectos jurídicos deseados es indispensable agotar el respectivo procedimiento administrativo, el mismo que culmina con la marginación de la ciudadana o ciudadano del registro de afiliadas, afiliados o adherentes de la organización política que consta en los archivos del Consejo Nacional Electoral, situación que en el caso materia de estudio, no se evidencia.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que efectivamente el señor Juan Carlos Velasco Ortíz, al constar como Adherente del Movimiento Alianza País, se encuentra inhabilitado para presentarse como candidato en otra organización política, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN** Y LAS **LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1.- Rechazar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Juan Carlos Velasco Ortíz, candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, por el Partido AVANZA, Listas 8.

2.- Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 29 de noviembre de 2012.

3.- Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Recurrente y al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo.

4.- Publicar una copia certificada de la presente sentencia en la cartelera institucional y en el portal oficial en Internet del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase. f) Dra. Catalina Castro Llerena, **Jueza-Presidenta;** Dr. Patricio Baca Mancheno, **Juez- Vicepresidente;** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez;** Dr. Guillermo González Orquera, **Juez (Voto Salvado);** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **Juez (Voto Salvado)**

Certifico, Quito Distrito Metropolitano, 6 de Diciembre de 2012

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 041-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

VOTO SALVADO
Por no compartir el criterio de mayoría, presentamos a continuación el siguiente voto salvado:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 041-2012-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 6 de Diciembre de 2012. Las 13H30.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES:

Mediante Oficio No. 2865-SG-CNE-2012 suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día domingo 2 de diciembre de 2012 a las 18h00, el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el *señor Juan Carlos Velasco Ortiz* por sus propios derechos en su calidad de Candidato a Primer Asambleísta Principal, por la provincia de Esmeraldas auspiciado por el Partido Político Avanza, Lista 8 en contra de la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en Sesión Ordinaria de 27 de noviembre de 2012 para ante el Tribunal Contencioso Electoral. A la causa se le identificó con el número 041-2012-TCE.

Con fecha 4 de diciembre de 2012 a las 09h30, la doctora Patricia Zambrano Villacrés en su calidad de Juez Sustanciadora admitió a trámite la presente causa.

2. ANALISIS DE FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde "*Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados*"

De la revisión del expediente, se deduce que el Recurso Ordinario de Apelación fue planteado en contra de la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 adoptada en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de noviembre de 2012 para ante el Tribunal

Contencioso Electoral, en la que resolvieron "*Negar la impugnación interpuesta por el Sr. Juan Carlos Velasco Ortíz al representante legal del Partido Avanza, Listas 8, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, del 21 de noviembre del 2012, que negó la calificación e inscripción de la candidatura del Sr. Juan Carlos Velasco Ortíz, como asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8*"

De lo señalado, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, "*... aceptación o negativa de inscripción de candidatos.*", el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *del mismo cuerpo legal,* es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con lo señalado en el artículo 244 incisos 1 y 2 del Código de la Democracia, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten candidaturas.*
Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.".

El inciso final del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que: "*Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos: en los demás casos, podrán participar como coadyuvantes al interponerse los recursos contencioso electorales.*" .De lo expuesto, se confirma que el recurrente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso segundo estipula que "*Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación*".

La Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día jueves 29 de noviembre del dos mil doce, mediante oficio No. 002818

suscrito en la misma fecha, por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) conforme consta a fojas 100 del expediente.

El Recurso Ordinario de Apelación fue presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 1 de diciembre de 2012, conforme consta en la razón de recepción que obra a fojas 106 del proceso; en consecuencia, el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

Una vez que se ha confirmado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. *El recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:*

Que, apela la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 expedida por el Consejo Nacional Electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral en la que resolvió "*Negar la impugnación interpuesta por el Sr. Juan Carlos Velasco Ortíz*".

Que, con fecha 17 de Noviembre de 2012 el Partido Sociedad Patriótica, presenta una objeción al candidato Sr. Juan Carlos Velasco Ortíz, por incumplimiento del artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 9, numeral 12 del Reglamento para inscripción de candidatos y candidatas de elección popular, al ser "**ADHERENTE DEL MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, LISTAS 35",** por lo que solicitan se niegue su inscripción como primer candidato principal a Asambleísta por la provincia de Esmeraldas del Partido Avanza .

Que, en su escrito de apelación el Recurrente indica "*el Art. 334 manifiesta que los ciudadanos podemos afiliarnos o desafiliarnos como norma suprema y yo, JUAN CARLOS VELASCO ORTIZ, me desafilie del movimiento Alianza País, a manera pública en medios de comunicación social y escrita como lo demuestro, desde hace mas de 90 días a los que según el Art. 336 manifiesta es decir el 5 de Febrero del 2012 por el tema de la Concordia....*" *(sic).*

Que, no incumple el requisito señalado en el Art. 336 por cuanto se desafilió con tiempo constitucional.

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre: Si es procedente la negativa de inscripción y calificación de la candidatura del señor *Juan Carlos Velasco Ortíz,* como primer candidato principal a Asambleísta por la provincia de Esmeraldas del Partido Político Avanza contenida en la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Si es procedente la negativa de inscripción y calificación de la candidatura del señor *Juan Carlos Velasco Ortíz,* como primer candidato principal a Asambleísta por la provincia de Esmeraldas del Partido Político Avanza contenida en la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

La Constitución de la República, establece que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. El artículo 219 de la Constitución determina las funciones del Consejo Nacional Electoral y en el artículo 221, las del Tribunal Contencioso Electoral.

En la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se estipula:

En el artículo 93 *"A toda elección precederá la proclamación y* ***solicitud de inscripción de candidaturas*** *por las organizaciones políticas y* ***su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley****. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción". (el énfasis no consta en el texto original)*

En el artículo 101 *"Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente región".*

En virtud de la normativa señalada, el doctor Nixón Valencia Cabezas, en su calidad de Director Provincial Avanza Esmeraldas, presentó las candidaturas para Asambleístas el 15 de Noviembre de 2012 (fs. 36).

Con fecha 17 de Noviembre de 2012 el señor Juan Carlos Morales Arizala por sus propios derechos y el señor Miguel Contreras Rodríguez, en su calidad de Director del Partido Sociedad Patriótica de Esmeraldas, impugnaron la candidatura del señor Juan Carlos Velasco Ortiz (fs. 24 y 25), por incumplimiento del artículo 336 de la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 9, numeral 12 del Reglamento para Inscripción de Candidatos y Candidatas de Elección Popular, al ser ADHERENTE DEL MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, LISTAS 35, por lo que solicitan se niegue su inscripción como primer candidato principal a Asambleísta por la provincia de Esmeraldas del Partido Avanza.(fs. 20 y 21).

El 18 de noviembre de 2012, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas corre traslado al candidato objetado para que en el plazo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia conteste la objeción (fs.19).

Con memorando No. 0274-CNE-DPE-CC-SV-2012-M de fecha 16 de noviembre de 2012, la Unidad de Gestión Estratégica de la Delegación Provincial de Esmeraldas, constata que el ciudadano Juan Carlos Velasco Ortíz con cédula de ciudadanía 080167717-0 se encuentra registrado como Adherente del Movimiento ALIANZA PAIS, Listas 35.(fs.23).

Con fecha 19 de noviembre de 2012, el señor Juan Carlos Velasco Ortíz, candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas auspiciado por el Partido AVANZA, contestó las objeciones realizadas a su candidatura en una foja, manifestando: i) Que con fecha 5 de febrero de 2012 se desafilió del movimiento ALIANZA PAIS, lo cual lo justifica con una copia de un fragmento que se editó en la Revista "Entorno Regional". Edición No. 24 de Marzo-Abril 2012. ii) Que se desafilió públicamente. iii) Que es conocido que varias personas que están afiliadas a un partido o movimiento aparecen inscritos a otros partidos. iv) Que se afilió al Partido AVANZA y que en esa organización política milita actualmente. v) Que la Carta Magna contempla en su artículo 61 numeral 1, el derecho a elegir y ser elegido, por lo que solicita rechazar las impugnaciones planteadas contra su candidatura.

La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2012 resuelve aceptar la objeción presentada por el señor Miguel Contreras Rodríguez, Director del Partido Sociedad Patriótica de Esmeraldas, y rechazar la candidatura del señor Juan Carlos Velasco Ortíz, primer candidato a asambleísta por la provincia de Esmeraldas presentada por la Organización Política, Partido AVANZA, Listas 8. La resolución adoptada fue notificada el 22 de noviembre de 2012.

Con fecha 23 de noviembre de 2012, el señor Juan Carlos Velasco Ortíz "apela la decisión por no encontrarse inmerso en los artículos 101 y 104 del Código de la Democracia"

En sesión de fecha 29 de noviembre de 2012, mediante Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve "negar la impugnación interpuesta por el Sr. Juan Carlos Velasco Ortíz por improcedente y carecer de fundamento legal"

En el presente caso, el recurso deducido se contrae al recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 por la cual se niega la impugnación a la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas en la cual niega la calificación e inscripción de un candidato presentado por una organización política,

enmarcándose en lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como claramente se estableció en el acápite 1 Análisis sobre la forma de esta sentencia, por lo que cualquier otro tipo de pretensión resultaría contraria a la naturaleza de este recurso, correspondiendo al Pleno del Tribunal pronunciarse exclusivamente sobre la negativa a la impugnación interpuesta.

La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, materia del recurso de apelación deducido, en la que niega la impugnación y ratifica la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas se fundamentó en los artículos 336 y 341 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que en su orden prescriben *Art. 336.- "Los afiliados, afiliadas y **adherentes permanentes** no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos".* (el énfasis no consta en el texto original); y, Art. 341.- *"Ningún ciudadano podrá estar afiliado o ser adherente permanente a más de una organización política. Para afiliarse o adherir deberá renunciar expresamente a la anterior, sin cuyo requisito, la nueva será nula. Todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral. En este último caso, el funcionario encargado deberá notificar la renuncia, por carta certificada, a quien presida el partido o movimiento".*

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que efectivamente el señor Juan Carlos Velasco Ortíz, al constar como Adherente del Movimiento Alianza País, no se encuentra inhabilitado para presentarse como candidato en otra organización política, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece prohibiciones para la calidad de "*afiliados, afiliadas y **adherentes permanentes***" , no así para el caso de ser únicamente "adherente".

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN** Y LAS **LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Juan Carlos Velasco Ortíz, candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, por el Partido AVANZA, Listas 8.

2. Revocar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-18-27-11-2012 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y disponer la calificación e inscripción de la

candidatura del Sr. Juan Carlos Velasco Ortiz, como Asambleísta Principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido AVANZA, Listas 8.

3. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, suscriben además el presente voto salvado los Jueces: *f)* Dra. Catalina Castro Llerena, **Jueza-Presidenta;** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez;** Dr. Patricio Baca Mancheno, **Juez.**

Certifico, Quito Distrito Metropolitano, 6 de Diciembre de 2012

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARÍA